

AGRICULTURA

Dictan Normas sobre seguridad de la Biotecnología en el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados

DECRETO SUPREMO N°011-2011-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología, se regula la seguridad de la biotecnología de conformidad con la Constitución Política del Perú y el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 28170, se aprobó el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la diversidad Biológica, instrumento jurídico internacional que dicta los procedimientos para el control del movimiento transfronterizo de Organismos Vivos Modificados;

Que, mediante Decreto Supremo N°108-2002-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N°27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología;

Que, el Artículo 6° del citado Reglamento constituye como Órgano Sectorial Competente – OSC o Autoridad Nacional Competente para el sector Agricultura al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, como responsable de la seguridad y el manejo de la biotecnología;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento define las funciones y facultades del INIA, como OSC del sector Agricultura, en materia de regulación de la seguridad de la biotecnología agropecuaria, entre ellas elaborar el Reglamento Interno Sectorial sobre los mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones y el fortalecimiento institucional (Literal b);

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-AG, se aprobó el Reglamento sobre Seguridad de la Biotecnología en el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados;

Que, el Artículo 56° del citado Reglamento establece las funciones del SENASA para el control del ingreso de OVM materia de importación o tránsito internacional;

Que, el Artículo 57° del citado Reglamento establece que, las solicitudes de permisos de importación y tránsito internacional o autorizaciones para la importación de productos de uso agrícola o productos veterinarios y alimentos para animales, deberán contener dentro de la declaración, lo referido a si el producto es un OVM agropecuario o forestal y/o producto derivado del mismo;

Que, se hace necesario implementar medidas de vigilancia y control en los puntos de ingreso y salida del territorio nacional dirigidas a evitar el ingreso y liberación al Ambiente de semillas no autorizadas de Organismos Vivos Modificados;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N°997;

DECRETA:

Artículo 1°.- La autoridad competente no admitirá solicitudes relacionadas a las actividades de introducción

para liberación al medio ambiente de Organismos Vivos Modificados - OVM, mientras el órgano sectorial competente del sector agricultura no cuente con las líneas de base de la agrobiodiversidad nativa, que permita una adecuada evaluación de las actividades de liberación al ambiente de OVM.

Artículo 2°.- Todo material genético vegetal que ingrese al territorio nacional deberá acreditar su condición de no ser Organismo Vivo Modificado, para lo cual los Laboratorios de Detección Oficial deberán realizar los análisis que determinen dicha condición.

Artículo 3°.- El SENASA realizará el control de posibles ingresos de OVM en embarques de semillas u otro material genético del ámbito agropecuario materia de importación, en todos los puntos autorizados a nivel nacional, sean estos marítimos, fluviales, terrestres o aéreos, mediante la toma de muestras al azar, las cuales serán derivadas al laboratorio oficial de detección de OVM para los análisis que correspondan.

Artículo 4°.- El INIA, deberá acreditar las competencias de su laboratorio para actuar como laboratorio de referencia y/o certificador de la condición de no OVM de semillas u otro material genético del ámbito agropecuario materia de importación y/o exportación.

Artículo 5°.- Designar temporalmente al laboratorio de detección de OVM del INIA como el Laboratorio Oficial de Detección de OVM del sector Agricultura que actuará como referente para los procesos de detección, identificación y cuantificación de OVM a nivel nacional en materia de productos agropecuarios y forestales. Asimismo, será el encargado de realizar las certificaciones para los materiales agropecuarios de exportación que requieran un análisis de presencia de OVM, en tanto acredite sus competencias para actuar como laboratorio de referencia y/o certificador de OVM del sector agricultura.

Artículo 6°.- El Órgano sectorial competente del sector Agricultura y el SENASA deberán de implementar los procedimientos y actividades para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MIGUEL CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Agricultura

705600-2